

# EFOS, EDOS, Operaciones Simuladas y Cartas Invitación del SAT

L.D. Tania J. González Covarrubias



**COFIDE<sup>®</sup>**

CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

# Tema 1.

# Operaciones Inexistentes



## **"Tengan miedo si hacen fraude": Margarita Ríos- Farjat**

**La titular del SAT afirma que quien adquiera comprobantes  
fiscales falsos debe tener miedo**

[HERALDO DE MÉXICO](#)

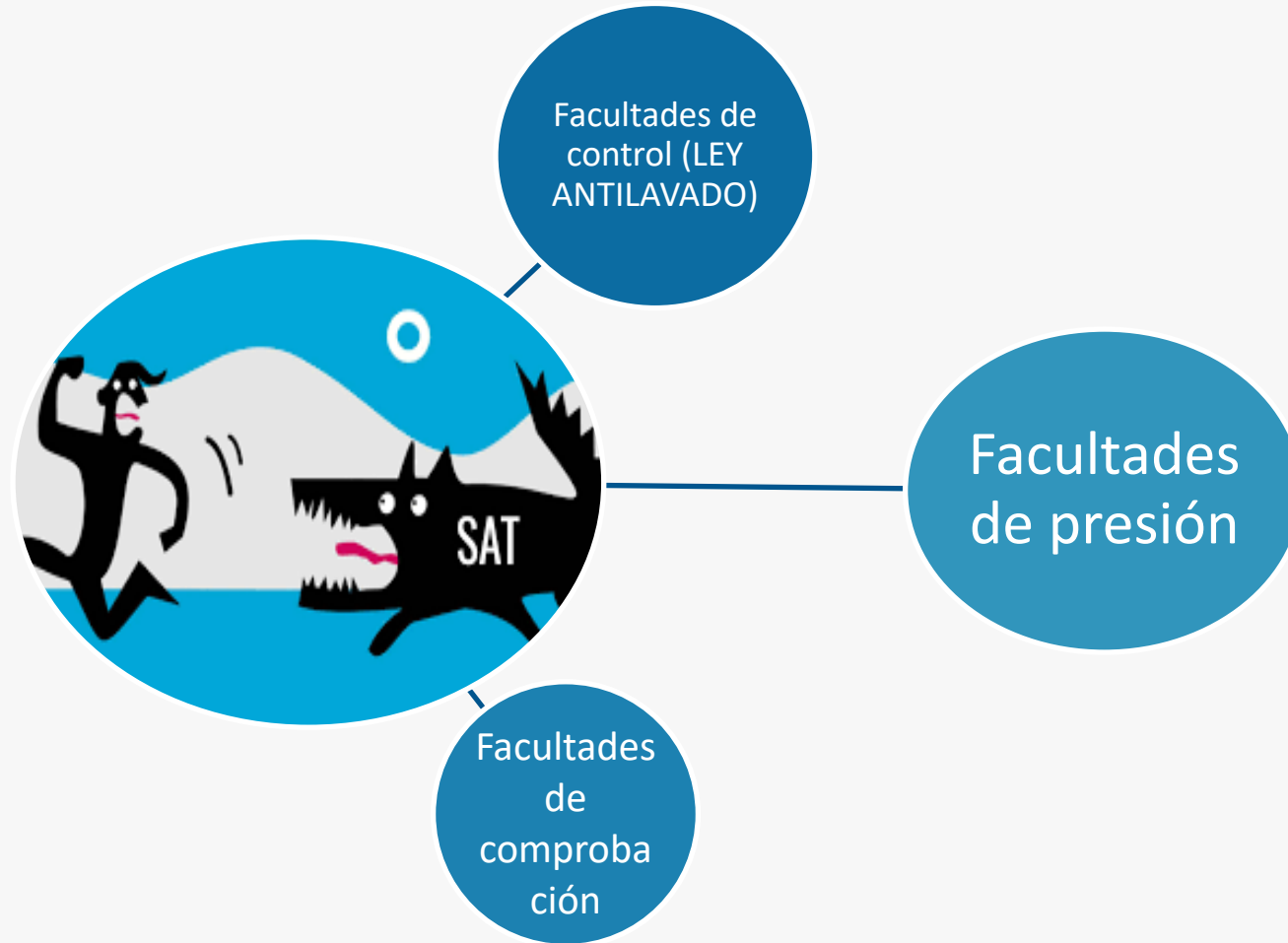
ECONOMÍA

·13/9/2019 · 04:10 HS

# PARA ENTENDER LAS OPERACIONES INEXISTENTES



# Estrategia recaudatoria



- Cartas invitación
- Presunciones
- Restricción y Cancel del CSD

## ORIGEN DE ESTA ESTRATEGIA

# INTERNACIONAL

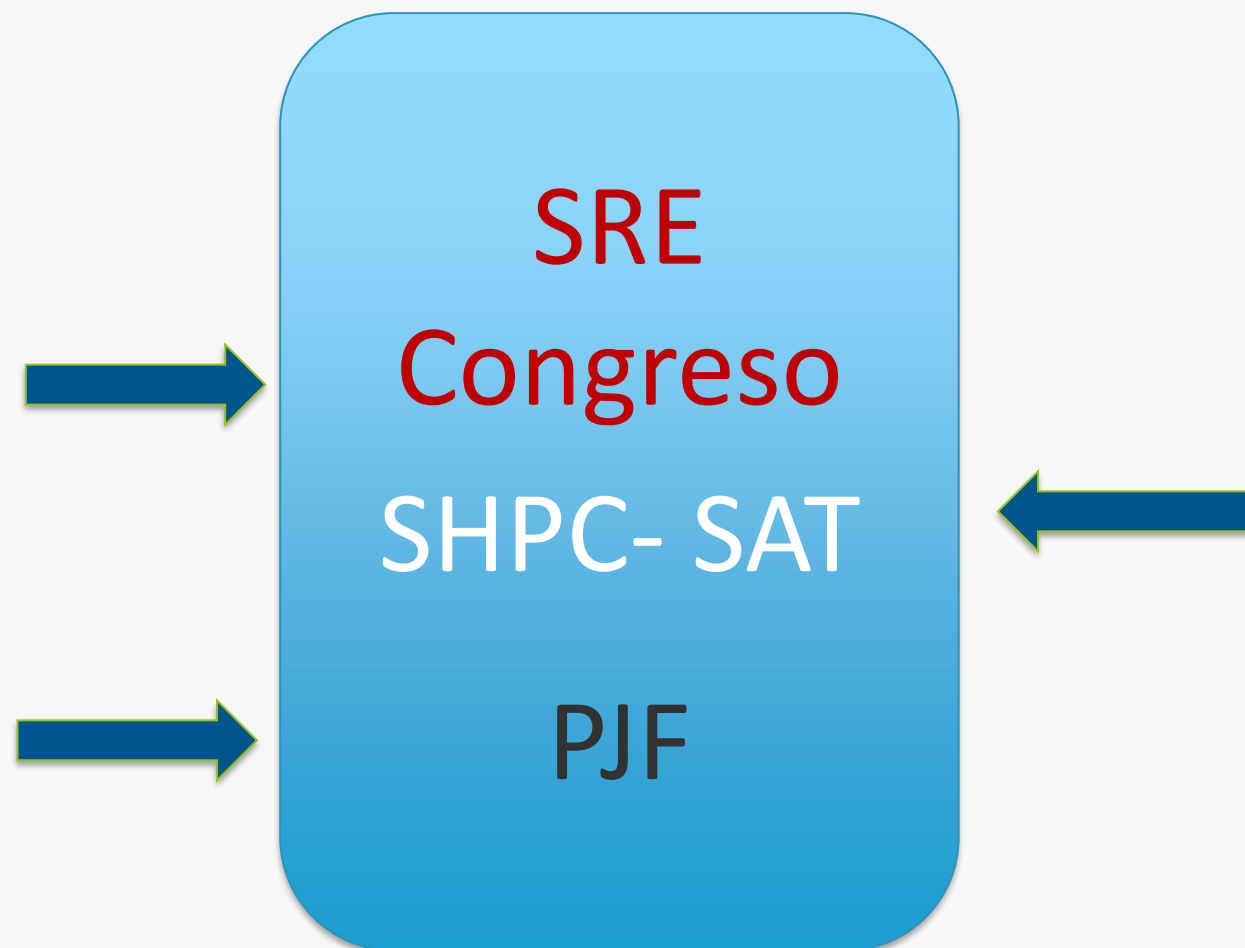
OCDE

GAFI

BM

FMI

## ÁMBITO NACIONAL



# LEGISLACIÓN APLICABLE

- **No hay novedad en la sanción de actos simulados.**
  - CoCo. Artículo 77. Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio.
  - LGSM. Artículo 3o.- Las sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación, a petición que en todo tiempo podrá hacer cualquiera persona, incluso el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.



## CCF. ARTS. 2180-2184

### De la Simulación de los Actos Jurídicos

Artículo 2180.- Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas.

Artículo 2181.- La simulación es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real; es relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter.

Artículo 2182.- La simulación absoluta no produce efectos jurídicos. Descubierta el acto real que oculta la simulación relativa, ese acto no será nulo si no hay ley que así lo declare.

Artículo 2183.- Pueden pedir la nulidad de los actos simulados, los terceros perjudicados con la simulación, o el Ministerio Público cuando ésta se cometió en transgresión de la ley o en perjuicio de la Hacienda Pública.

**Artículo 2184.- Luego que se anule un acto simulado, se restituirá la cosa o derecho a quien pertenezca, con sus frutos e intereses, si los hubiere; pero si la cosa o derecho ha pasado a título oneroso a un tercero de buena fe, no habrá lugar a la restitución. También subsistirán los gravámenes impuestos a favor de tercero de buena fe.**

Simulación

Género

Vs

Operaciones  
Inexistentes

Especie

# ACLARACIÓN DE CONCEPTOS

Razonabilidad

Vs

Operaciones  
inexistentes

- Ambos supuestos han generado la necesidad de dotar a la autoridad de la facultad de establecer PRESUNCIONES.

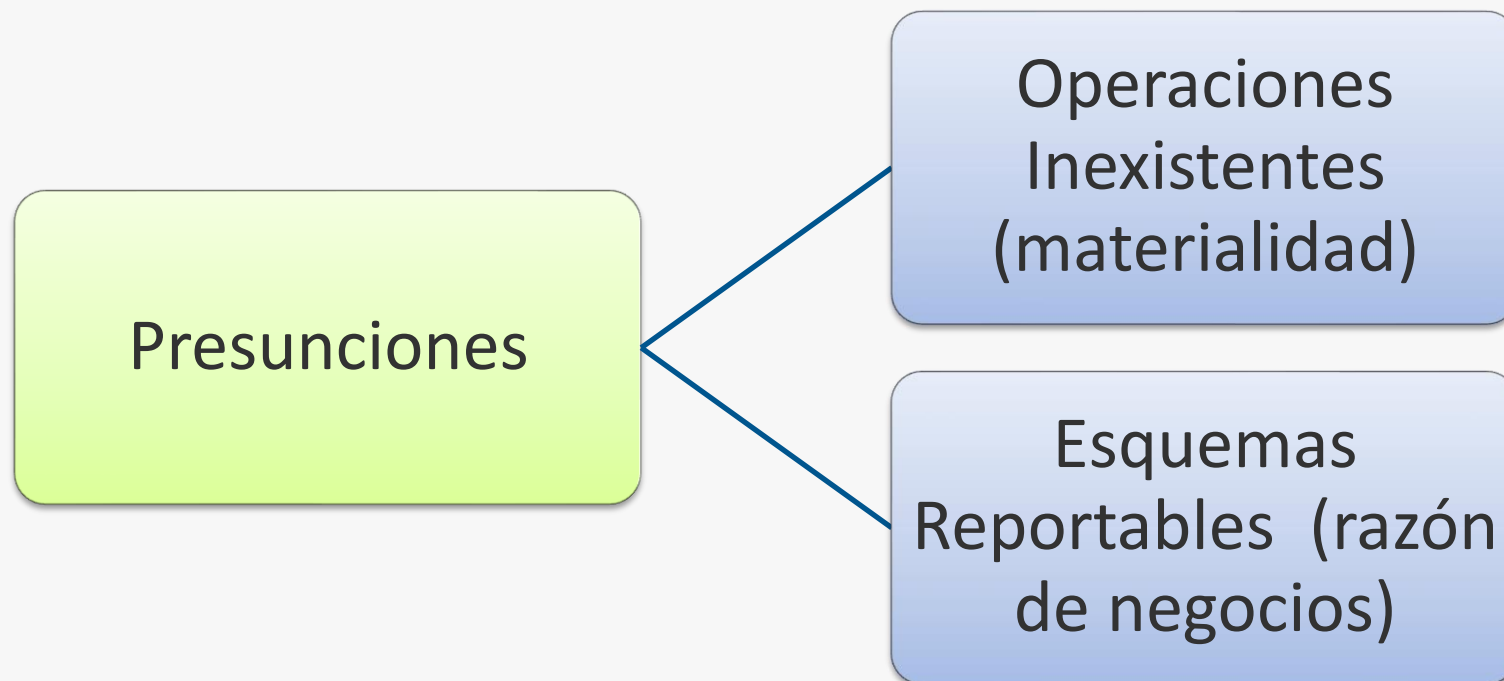
- 69-B
- 69-B Bis
- 5-A Cláusula Antielusión
- Esquemas reportables

# EJES de presunciones y fiscalización

Materialidad 69-B, 69 B Bis

Fecha cierta

Razón de negocios 5 A, Esquemas Reportables



**No todas las presunciones se ejercen para determinar operaciones inexistentes.**



# MATERIALIDAD

# ALGUNOS RESULTADOS 69-B CFF 2014-2022

10,984 Contribuyentes en listado definitivo

323 Contribuyentes que lograron desvirtuar

1198 Contribuyentes obtuvieron sentencia favorable

Fuente: Al 30 jun 2022.

[http://omawww.sat.gob.mx/cifras\\_sat/Paginas/datos/vinculo.html?page=ListCompleta69B.html](http://omawww.sat.gob.mx/cifras_sat/Paginas/datos/vinculo.html?page=ListCompleta69B.html)



**NIF A-2 en el postulado de sustancia económica:** “El reflejo de la sustancia económica debe prevalecer en el reconocimiento contable con el fin de incorporar los efectos derivados de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos, que afectan económicamente a una entidad, de acuerdo con su realidad económica y no solo en atención a su forma jurídica, cuando una y otra no coincidan. Debe otorgarse en consecuencia, prioridad al fondo o sustancia económica sobre la forma legal”.



# Las NIF's:

¿Son parte del derecho aplicable?

¿Son de observancia obligatoria?

¿Las debe aplicar el órgano jurisdiccional?

- **JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-66 CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL. EN SU EJERCICIO, VÁLIDAMENTE PUEDE DESCONOCER LOS EFECTOS FISCALES DE LOS ACTOS JURÍDICOS CONSIGNADOS EN LA CONTABILIDAD, CUANDO CAREZCAN DE MATERIALIDAD.-** A través de las facultades de comprobación comprendidas en las diversas fracciones del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, lo que el Legislador pretendió es que en el caso de ser autodeterminadas las contribuciones por parte de los sujetos obligados, la autoridad fiscal estuviera en posibilidad de verificar si se realizaron las situaciones jurídicas o de hecho a las que los contribuyentes pretenden darles efectos fiscales, basándose en datos, documentos e información aportados por los sujetos visitados y terceros, e incluso en lo observado durante la visita, pues solo de esa forma se tendrá certeza de la existencia de las operaciones que ahí se describen. Ahora bien, **el postulado básico de la norma de información financiera A-2 es que prevalezca la sustancia económica sobre la forma**, respecto de los eventos económicos de una empresa que se registran. En este sentido, el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación y demás preceptos relativos que regulan la forma y términos en que un contribuyente ha de llevar su contabilidad, también parten del mismo postulado, es decir, que solo deben registrarse las operaciones que existen, y que, además, en dicho registro debe prevalecer el fondo o sustancia económica sobre la forma legal. Por tanto, si derivado de una revisión la autoridad advierte que las operaciones que constan en la contabilidad no tienen sustancia material, puede determinar su inexistencia exclusivamente para efectos fiscales, es decir, desconocer su eficacia para la determinación, devolución o acreditamiento de contribuciones, sin que ello implique anular para efectos generales el acto jurídico en cuestión, ni mucho menos exceder el objeto de la orden de visita.
  - (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-6/2019)

Época: Novena Época Registro: 161039 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Septiembre de 2011 Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A.799 A Página: 2159

## **NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA. SU USO COMO HERRAMIENTA EN PROBLEMAS QUE INVOLUCREN NO SÓLO TEMAS JURÍDICOS, SINO TAMBIÉN CONTABLES Y FINANCIEROS.**

Las Normas de Información Financiera constituyen una herramienta útil en los casos en que se debe evaluar y resolver un problema que involucre no sólo temas jurídicos, sino también contables y financieros, en los que **debe privilegiarse la sustancia económica** en la delimitación y operación del sistema de información financiera, así como el reconocimiento contable de las transacciones, operaciones internas y otros eventos que afectan la situación de una empresa. Así, la implementación o apoyo de las Normas de Información Financiera tiene como postulado básico, que al momento de analizar y resolver el problema que se plantea, prevalezca la sustancia económica sobre la forma, para que el sistema de información contable sea delimitado de modo tal que sea capaz de captar la esencia del emisor de la información financiera, con el fin de incorporar las consecuencias derivadas de las transacciones, prácticas comerciales y otros eventos en general, de acuerdo con la realidad económica, y no sólo en atención a su naturaleza jurídica, cuando una y otra no coincidan; esto es, otorgando prioridad al fondo o sustancia económica sobre la forma legal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 763/2010. Professional Advertising México, S.A. de C.V. 12 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

# PLAN DE LA AUTORIDAD

## Etapa 1

Detección,  
procedimiento  
de presunción y  
declaratoria de  
EFOS.



## 69-B

### ¿CUANDO EXISTEN OPERACIONES INEXISTENTES?

Cuando la autoridad fiscal **detecte** que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes **o bien que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de tales comprobantes.**

## -Nuevo supuesto 2022:

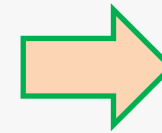
-La existencia de un contribuyente que emitió CFDI's para amparar operaciones llevadas a cabo por un tercero con CSD restringido/cancelado sin subsanar. **Coincidencia en los tiempos de emisión**

-La existencia de un tercero que emitió CFDI's para amparar operaciones llevadas a cabo con elementos de materialidad de un tercero (empleó sus activos, capacidad material, personal e infraestructura para producir/comercializar los productos o prestar los servicios amparados en un CFDI expedido por un contribuyente).

# NUEVO SUPUESTO 69-B

- Supuesto A

Sujeto A emite CFDI  
durante el periodo de  
restricción/cancel CSD



Sujeto B realiza actividad  
consignada en CFDI del  
Sujeto A

Sujeto B tiene  
restricción/cancel CSD sin  
subsananar

- Supuesto B

Sujeto A emite CFDI's por  
operaciones realizadas con activos,  
personal, infraestructura,  
capacidad material de un yercero



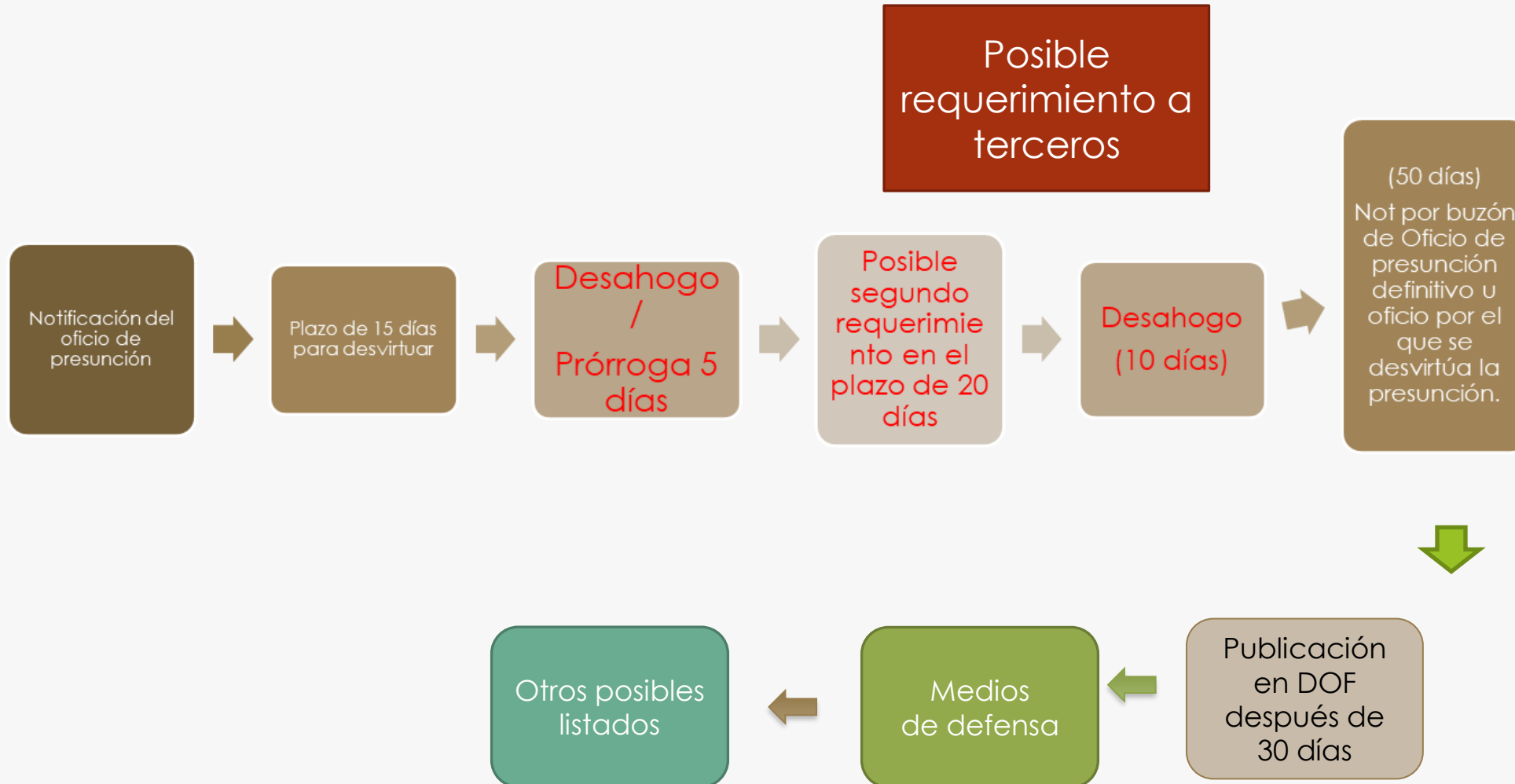
# 69- B Ter

- ▶ Facultad de la autoridad de iniciar procedimiento de presunción 69-B y motivar la resolución respectiva con base en información y documentación que provean *terceros colaboradores fiscales*.

Persona que no ha participado en la expedición de CFDI's que amparan operaciones inexistentes pero cuenta con información relativa a contribuyentes que se ubican en tal supuesto y que voluntariamente provee dicha información de la que puede **disponer legalmente y sea suficiente para acreditar la presunción.**

**Será premiado con el derecho a participar en lotería fiscal.**

# PROCEDIMIENTO



# ¿Cómo presume la autoridad?

Uno a uno los conceptos del 69-B:

- **Activos.** Conta electrónica /Declaración Anual.
- **Personal.** Declaración Informativa Múltiple/Consulta IMSS
- **Infraestructura o Capacidad material.** CFDIS que recibe, Verificación de domicilio/ No localizado asume que no hay capacidad material para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes.

## ➡ **Acreditamiento de la Materialidad.**

- De forma.
  - Requisitos de existencia y validez de la operación comercial (del contrato).
  - CFDI
  - Comprobante. Acredita la realización del pago **no su deducibilidad.**
  - **Cumplir con requisitos de deducibilidad (Arts 25, 27, 28 LISR)** atender excepciones, montos, debidamente registrados en contabilidad, etc.

# Materialidad de fondo.

Realidad de la operación

SUSTANCIA ECONÓMICA

# SUSTANCIA ECONÓMICA

- Soportes no sólo fiscales, internos, de control: constancias recibido, de entrega, etc.
- Documentación comprobatoria de los asientos contables
- Cadena de suministro
- Controles cruzados
- Antecedentes de contratación o celebración de operaciones (correos, comunicaciones, cotizaciones, etc.)

**TODOS LO ANTERIOR RELACIONADO DE MANERA CONGRUENTE**

# Las NIF's:

¿Son parte del derecho aplicable?

¿Son de observancia obligatoria?

¿Las debe aplicar el órgano jurisdiccional?

**NIF A-2 en el postulado de sustancia económica:** “El reflejo de la sustancia económica debe prevalecer en el reconocimiento contable con el fin de incorporar los efectos derivados de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos, que afectan económicamente a una entidad, de acuerdo con su realidad económica y no solo en atención a su forma jurídica, cuando una y otra no coincidan. Debe otorgarse en consecuencia, prioridad al fondo o sustancia económica sobre la forma legal”.





- JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-66 CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN  
**FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL. EN SU EJERCICIO, VÁLIDAMENTE PUEDE DESCONOCER LOS EFECTOS FISCALES DE LOS ACTOS JURÍDICOS CONSIGNADOS EN LA CONTABILIDAD, CUANDO CAREZCAN DE MATERIALIDAD.-** A través de las facultades de comprobación comprendidas en las diversas fracciones del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, lo que el Legislador pretendió es que en el caso de ser autodeterminadas las contribuciones por parte de los sujetos obligados, la autoridad fiscal estuviera en posibilidad de verificar si se realizaron las situaciones jurídicas o de hecho a las que los contribuyentes pretenden darles efectos fiscales, basándose en datos, documentos e información aportados por los sujetos visitados y terceros, e incluso en lo observado durante la visita, pues solo de esa forma se tendrá certeza de la existencia de las operaciones que ahí se describen. Ahora bien, **el postulado básico de la norma de información financiera A-2 es que prevalezca la sustancia económica sobre la forma**, respecto de los eventos económicos de una empresa que se registran. En este sentido, el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación y demás preceptos relativos que regulan la forma y términos en que un contribuyente ha de llevar su contabilidad, también parten del mismo postulado, es decir, que solo deben registrarse las operaciones que existen, y que además, en dicho registro debe prevalecer el fondo o sustancia económica sobre la forma legal. Por tanto, si derivado de una revisión la autoridad advierte que las operaciones que constan en la contabilidad no tienen sustancia material, puede determinar su inexistencia exclusivamente para efectos fiscales, es decir, desconocer su eficacia para la determinación, devolución o acreditamiento de contribuciones, sin que ello implique anular para efectos generales el acto jurídico en cuestión, ni mucho menos exceder el objeto de la orden de visita.
  - (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-6/2019)

Época: Novena Época Registro: 161039 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Septiembre de 2011 Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A.799 A Página: 2159

**NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA. SU USO COMO HERRAMIENTA EN PROBLEMAS QUE INVOLUCREN NO SÓLO TEMAS JURÍDICOS, SINO TAMBIÉN CONTABLES Y FINANCIEROS.**

**Las Normas de Información Financiera constituyen una herramienta útil en los casos en que se debe evaluar y resolver un problema que involucre no sólo temas jurídicos, sino también contables y financieros, en los que debe privilegiarse la sustancia económica** en la delimitación y operación del sistema de información financiera, así como el reconocimiento contable de las transacciones, operaciones internas y otros eventos que afectan la situación de una empresa. Así, la implementación o apoyo de las Normas de Información Financiera tiene como postulado básico, que al momento de analizar y resolver el problema que se plantea, prevalezca la sustancia económica sobre la forma, para que el sistema de información contable sea delimitado de modo tal que sea capaz de captar la esencia del emisor de la información financiera, con el fin de incorporar las consecuencias derivadas de las transacciones, prácticas comerciales y otros eventos en general, de acuerdo con la realidad económica, y no sólo en atención a su naturaleza jurídica, cuando una y otra no coincidan; esto es, otorgando prioridad al fondo o sustancia económica sobre la forma legal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 763/2010. Professional Advertising México, S.A. de C.V. 12 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Prodecon

CRITERIO JURISDICCIONAL 57/2017 (Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 29/09/2017)

PRESUNCIÓN DE OPERACIONES INEXISTENTES. LA MATERIALIDAD DE LOS SERVICIOS AMPARADOS EN LOS COMPROBANTES FISCALES PUEDE ACREDITARSE CON DOCUMENTACIÓN IDÓNEA. A criterio del Órgano Judicial, aun cuando el emisor del comprobante fiscal cuyas operaciones se presumen inexistentes, se ubique en el listado a que hace referencia el tercer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, el receptor de dichos comprobantes fiscales podrá demostrar la materialización de las operaciones cuestionadas con los documentos que en su conjunto hagan indudable que sí recibió el servicio, de modo que al vincularse entre sí, por ejemplo, el contrato mediante el cual se pactó la prestación del servicio, con las órdenes para su realización, así como las de entrega de los resultados, se aprecie que lo ordenado es precisamente lo recibido con las características y en las fechas acordadas; siendo que en el caso concreto, la contribuyente que recibió el servicio de submaquila, lo acreditó con los comprobantes fiscales y su contabilidad -pólizas, cheques, fichas de depósito y estados de cuenta-, elementos que coincidieron con los movimientos de dinero, esto es, el pago o salida de su cuenta bancaria, en la fecha y cantidad en que también recibió en su cuenta y efectivamente cobró el proveedor, documentación que, en conjunto, resulta idónea para acreditar que se recibió el servicio.

## OBSTÁCULOS QUE ENFRENTA EL CONTRIBUYENTE EN EL CAMBIO DE PARADIGMA

Inexistencia de estándar probatorio mínimo.

Exigencia de requisitos excesivos en ocasiones imposibles de acreditar

Facultades de gestión.

Criterios jurisprudenciales

## Facultad para allegarse de información por cualquier medio **art 63 CFF** y fundar sus resoluciones en dicha información.

- **Artículo 63.** Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

...

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

# CRITERIOS RELEVANTES

Registro digital: 2027498 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.18o.A.11 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada

**MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. SEGÚN LA NATURALEZA DE LA OPERACIÓN Y LAS PRUEBAS DISPONIBLES, SE PUEDE TENER POR ACREDITADA CON INDICIOS, CUANDO SEAN SUFICIENTES PARA EVIDENCIARLA.**

Hechos: Una persona impugnó en el juicio de nulidad la resolución de la autoridad fiscal donde declaró no acreditada la materialidad de las operaciones realizadas con su proveedor. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez porque consideró que los comprobantes fiscales, estados de cuenta bancarios, impresiones de verificación de comprobantes fiscales, pólizas contables, declaraciones informativas de operaciones con terceros, entre otros, no eran suficientes para demostrar esa materialidad, al tratarse de indicios.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que **la materialidad de las operaciones puede acreditarse a través de medios indirectos, si son idóneos y suficientes para evidenciarla racionalmente y en grado suficiente, aun cuando sólo tengan eficacia indiciaria.**

Justificación: Al no existir una exigencia legal específica para acreditar la materialidad de las operaciones objeto de verificación, es factible demostrarla con un conjunto de pruebas indirectas si de su concatenación se genera la convicción de la prestación del servicio o bien adquirido; por eso, si los Comprobantes Fiscales Digitales (CFDI) son aptos para documentar la operación en ellos detallada, y teniendo en cuenta que los contribuyentes realizan las operaciones comerciales como habitualmente se permiten en el mercado, entonces los documentos privados que en la práctica se emiten para respaldarlas deben ser considerados, así sea como indicios, pues esa circunstancia no autoriza a negarles todo valor demostrativo, menos si la ley civil, mercantil o fiscal no les impone una determinada formalidad. Así, el órgano jurisdiccional puede tener por acreditada la materialidad de las operaciones realizadas por el contribuyente cuando los documentos aportados y donde se consignan los actos de comercio puedan de su correlación evidenciar de manera suficiente la realización de las operaciones cuestionadas.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

## **MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. EL ESTÁNDAR PROBATORIO PARA ACREDITARLA NO DEBE IR MÁS ALLÁ DE LO OBJETIVO Y RAZONABLE EN RELACIÓN CON LA NATURALEZA DE LA OPERACIÓN VERIFICADA.**

Hechos: Una persona impugnó en el juicio de nulidad la resolución de la autoridad fiscal donde determinó que no acreditó la materialidad de las operaciones realizadas con su proveedor. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez del acto impugnado al considerar que las constancias requeridas y las exhibidas no eran suficientes para ese efecto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que **cuando el contribuyente deba acreditar la materialidad de las operaciones amparadas en comprobantes fiscales, el estándar probatorio no debe ir más allá de lo objetivo y razonable en concordancia con la naturaleza de la operación verificada, sin que pueda válidamente exigirse al contribuyente demostrar extremos imposibles o desmedidos**, en tanto que la exigencia de prueba deber ser acorde con las condiciones formales específicas del acto y atendiendo a las dificultades propias del hecho a probar en cada caso.

Justificación: El Código Fiscal de la Federación no establece reglas sobre la prueba de la materialidad de las operaciones sujetas a verificación, ni deriva alguna carga específica del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles; además, en el artículo 83 del último ordenamiento se reconoce el principio ontológico de la prueba, conforme al cual, lo ordinario se presume y lo extraordinario se acredita. Así, cuando la autoridad fiscal pone en duda la materialidad de las operaciones realizadas por el contribuyente, no puede exigir pruebas que no sean acordes con la naturaleza de la operación verificada o que resulten desmedidas por no atender a parámetros de razonabilidad y objetividad de los medios de convicción exigidos, según los bienes o servicios amparados en los comprobantes fiscales, pues esa carga probatoria no puede imponer extremos imposibles y deben admitirse los elementos de convicción que puedan ser suficientes para evidenciar racionalmente la materialidad de la operación puesta en entredicho, aun cuando se trate de pruebas indirectas, porque aunque de manera aislada sólo puedan constituir indicios, la correlación de todas las probanzas aportadas puede generar evidencia suficiente para acreditar la existencia de la operación cuestionada.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

- Registro digital: 2027497 Tesis Aislada.

**MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. EL ESTÁNDAR PROBATORIO PARA ACREDITARLA NO DEBE IR MÁS ALLÁ DE LO OBJETIVO Y RAZONABLE EN RELACIÓN CON LA NATURALEZA DE LA OPERACIÓN VERIFICADA**

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el contribuyente deba acreditar la materialidad de las operaciones amparadas en comprobantes fiscales, el estándar probatorio no debe ir más allá de lo objetivo y razonable en concordancia con la naturaleza de la operación verificada, sin que pueda válidamente exigirse al contribuyente demostrar extremos imposibles o desmedidos, en tanto que la exigencia de prueba deber ser acorde con las condiciones formales específicas del acto y atendiendo a las dificultades propias del hecho a probar en cada caso.



# SUJETOS INVOLUCRADOS



**EFOS**



**EDOS**

El procedimiento de presunción de operaciones inexistentes se practica siempre a las EFOS.

## TIPOS DE EFOS

- EFOS que desde su constitución se dedicarían al esquema de venta de facturas.
- EFOS que siendo empresas productivas que realizan operaciones reales vieron en el esquema una oportunidad de negocio.

# TIPOS DE EDOS

- EDOS que con pleno conocimiento del esquema **aumentaron sus deducciones** de manera ficticia.
- **EDOS INOCENTES** que realizaron operaciones reales y que podrían o no conocer que su proveedor salió publicado en listas definitivas del 69-B.

Las EDOS inocentes que desconocieron la publicación de su EFOS se vuelven culpables por no ejercer el derecho a desvirtuar conforme a 69-B.

**17-H Bis**

**Único derecho: CORREGIRSE**



**SATMX**  @SATMX · 9 jul. 2019



Si compraste una factura que ampara operaciones simuladas por error, no esperes más, ¡el SAT te orienta para corregir tu situación!





# PLAN DE LA AUTORIDAD

## Etapa 2

### Acciones hacia EDOS

No hay estrategia estable, las acciones hacia EDOS son dinámicas, cambiante y en función del terreno ganado por la autoridad en sus facultades:

2014

- - Determinación de créditos fiscales
- - Cartas invitación

# PRESUNCIÓN de OPERACIONES INEXISTENTES

- La puede llevar a cabo la autoridad:

Procedimiento 69-B:  
EFOS

Facultades de comprobación:  
EFOS/EDOS



# CONSECUENCIAS DE PRESUNCIÓN DE OPERACIONES INEXISTENTES NO DESVIRTUADAS



# Consecuencias EFOS EDOS 2021 Ante el RFC

- Aviso de cancelación en el RFC por liquidación, fusión o cese total de operaciones, deben cumplir con no estar sujeto a fac de comprobación ni tener créditos fiscales, ni estar en listados de los arts 69, 69-B y 69-B Bis, que el ingreso declarado e impuesto retenido coincida con CFDI's e info que tenga la autoridad, además de otros requisitos que exija el SAT.

2020

- Restricción CSD EFOS y EDOS
- Responsabilidad solidaria de socios/accionistas de EFOS y EDOS
- Cartas invitación

2021

- Cancelación CSD a EFOS sin derecho a aclaración
- Cartas invitación

2022

- Restricción / Cancelación CSD a partes relacionadas de EFOS con derecho únicamente a corrección.
- Cartas invitación

# EFFECTOS PRESUNCIÓN

- Los CFDI's  
**no**  
**produjeron**  
**ni producen**  
**efecto.**



## ¿Cuáles?

¿Efectos  
colaterales?

- IVA
- Simetría fiscal

Época: Undécima Época

Registro: 2024206

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 25 de febrero de 2022 10:27 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: PC.I.A. J/5 A (11a.)

**EFFECTOS DE LA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LOS DATOS DEL SUJETO CONTRIBUYENTE QUE SE UBICÓ EN DEFINITIVA EN LA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AUNQUE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO DERIVE DE LA REVISIÓN DE UN EJERCICIO FISCAL ESPECÍFICO, ES VÁLIDO JURÍDICAMENTE QUE LA INCLUSIÓN EN EL LISTADO TENGA EFECTOS GENERALES Y SE PROYECTEN A FUTURO.**

## ➡ Rompimiento de la simetría fiscal.

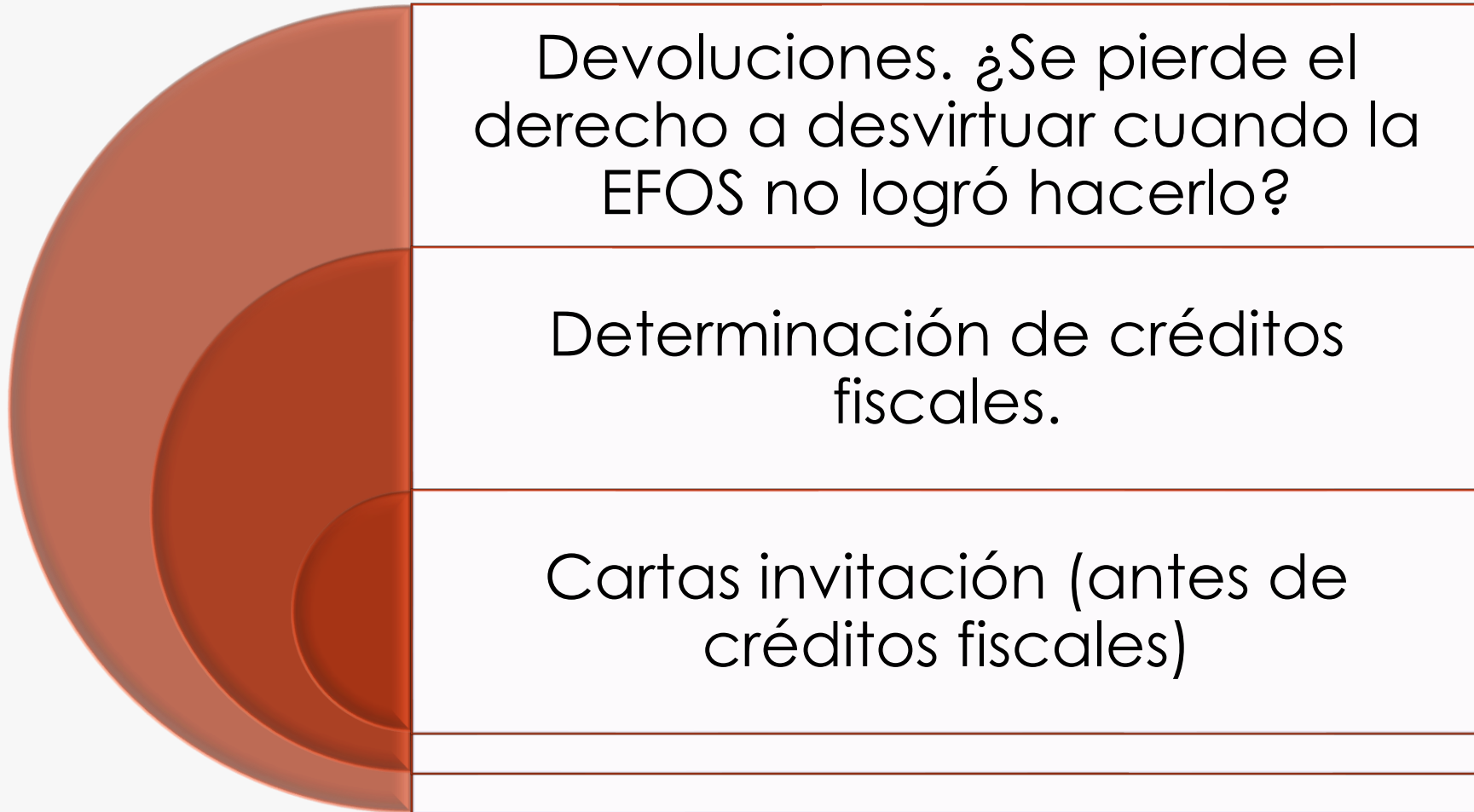
La EFOS acumuló y pagó impuestos, pero la EDOS no puede hacer deducible, ¿Y?

**Tesis con 4 precedentes.**

SIMETRÍA FISCAL. NO ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL Y SU AUSENCIA NO PROVOCA NECESARIA Y AUTOMÁTICAMENTE UNA TRANSGRESIÓN AL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

## ➤ Efectos de la Presunción

- Listados: EFOS, desvirtuados, sent favorable, EDOS (marzo 2020)
- EDOS 30 días para regularizarse 3 MESES EN 2020 PARA CORREGIRSE O LISTADO PARA RESTRICCIÓN CSD
- Determinación de créditos fiscales
- NO pueden contratar con sector público y otras entidades 32- D



## Efectos declaratoria de presunción 69-B

- ▶ **Aviso de cancelación en el RFC** por liquidación, fusión o cese total de operaciones, deben cumplir con no estar sujeto a fac de comprobación ni tener créditos fiscales, ni estar en listados de los arts 69, 69-B y 69-B Bis, que el ingreso declarado e impuesto retenido coincida con CFDI's e info que tenga la autoridad, además de otros requisitos que exija el SAT.



# EFFECTOS DE LA PRESUNCIÓN EN CSD

17-H  
Cancelación

17-H Bis  
Restricción

## Reforma 2021

**Se deja sin efectos el CSD sin restricción previa y sin derecho de aclaración a:**

- Presunción Operaciones inexistentes EFOS
- Presunción por Transmisión indebida de pérdidas fiscales.

RMF 2.2.8 No podrán obtener uno nuevo HASTA QUE DESVIRTÚEN, lo que es IMPOSIBLE porque la presunción es FIRME.

Viola Subordinación jerárquica así como el último párrafo art 17-H: el SAT podrá (deberá) establecer medios para que los sujetos que no puedan desvirtuar. **TOTAL ESTADO DE INDEFENSIÓN se agrava en 2022.**

# EFECTOS DE LA PRESUNCIÓN EN CSD

---

## 17-H Bis

### Facultad para restringir temporalmente el CSD.

- Esté no localizado, desaparezca, o se ubique en el supuesto de operaciones inexistentes.

Durante facultades de comprobación se tenga conocimiento que los comprobantes emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas.

- EDOS que no haya ejercido el derecho a desvirtuar y no se haya corregido.

La Aclaración solo prosperará si se corrige

# EFECTOS DE LA PRESUNCIÓN EN CSD

2022

En Partes  
relacionadas  
se restringirá  
CSD a:

- Personas morales con socios y accionistas que tengan control efectivo y a quienes se haya dejado sin efectos el CSD por (69-B, 69-B Bis, 69)
- Socio/accionista tenga el control efectivo de otra PM con CSD cancelado por la misma razón. (69-B, 69-B Bis, 69 no haya subsanado/corregido situación en la aclaración)

# EFECTOS DE LA PRESUNCIÓN EN CSD

2022: Supuestos del 69 CFF que motivan restricción a socios/ accionistas o a PM donde estos tengan control efectivo:

- Créditos fiscales firmes.
- Créditos fiscales firmes no garantizados/pagados
- No localizados
- Sentencia condenatoria por delito fiscal
- Créditos fiscales cancelados

# EFFECTOS DE LA PRESUNCIÓN

**Artículo 40 A.** Aseguramiento Precautorio (embargo de cuentas)

Quando el contribuyente esté  
no localizado o se ignore su  
domicilio.

( Aplica principalmente para la EFOS)

# Efectos en NOTIFICACIONES

Se **privilegia la notificación por buzón tributario.**

Se elimina la posibilidad de dejar citatorio por buzón cuando no pueda dejarse en el domicilio del contribuyente.

Se elimina la posibilidad de notificar por buzón tributario cuando en el domicilio o el vecino se nieguen a recibir.

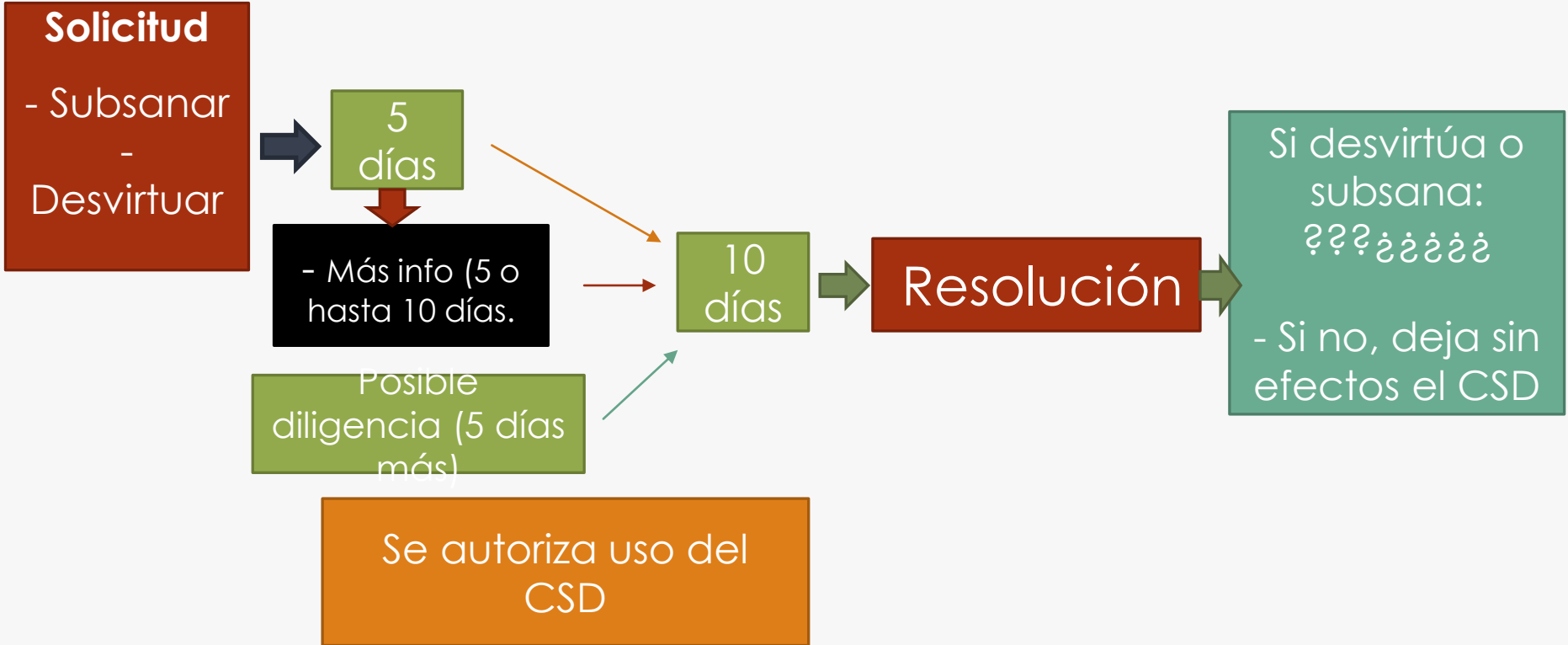
En ambos casos se **notifica por estrados.**

# NOTIFICACIONES

- ▶ El citatorio podrá practicarse fijándolo en el acceso principal del domicilio y será válido para lo cual el notificador debe levantar **una constancia cuyos requisitos no se precisan.**
- ▶ Si el día de la cita el notificador acude y no hay quien reciba o bien la persona en el domicilio o bien el vecino, se niegan a recibir se notifica por cualquier medio (**buzón, correo ordinario, telegrama, estrados, edictos**).
- ▶ **Notificaciones por estrados, se reduce el plazo de notificación de 15 a 6 días surtiendo efectos el séptimo día y no el decimosexto como hasta 2020.**



# PROCEDIMIENTO DE ACLARACIÓN




**VÍA BUZÓN TRIBUTARIO**

## Efectos en AC 2021

EFOS no tienen derecho a  
formular acuerdos conclusivos  
¿?

# Efectos en Responsabilidad Solidaria A partir de 2020



EFOS sin importar el monto
EDOS cuando en un ejercicio fiscal haya recibido CFDIs por más de \$7'804,230.0
No localizados
69 B Bis

# Domicilio Fiscal

Afecta principalmente a EFOS .


- La autoridad no tendrá como domicilio fiscal si no lo es conforme al Art 10.
- La autoridad podrá tener otro domicilio como el fiscal y estará habilitada para llevar a cabo ahí notificaciones.
- Cambiar de domicilio y no avisar: genera status de no localizado.

La EFOS no localizada conlleva la publicación en listado global definitivo y la afectación de todos sus clientes al convertirlas en EDOS.

# Criterios favorables

- MULTA POR SEÑALAR UN DOMICILIO FISCAL DISTINTO AL QUE CORRESPONDA CONFORME AL ARTÍCULO 10 DEL CFF. RESULTA ILEGAL SU IMPOSICIÓN CUANDO SE SUSTENTA EN UN ACTA EN LA QUE EL VERIFICADOR REALIZÓ LA CALIFICACIÓN DEL DOMICILIO, SIN TENER FACULTADES PARA ELLO.** ...en términos del citado artículo 41-B del ordenamiento legal en comento, **dichos funcionarios (verificadores) únicamente se encuentran facultados para constatar los datos proporcionados al RFC relacionados con el domicilio,** y por tanto, resulta ilegal la multa que se sustenta en un acta de verificación en la cual el verificador realizó la calificación del domicilio fiscal, toda vez que de subsistir su legalidad, sería tanto como convalidar actuaciones efectuadas por autoridad incompetente. *JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. SALA REGIONAL DE CHIAPAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. 2019. - [SENTENCIA FIRME](#) SUSTENTADO EN: RELACIONADO CON: CRITERIO JURISDICCIONAL 27/2017 CRITERIO JURISDICCIONAL 26/2017 CRITERIO JURISDICCIONAL 56/2018 CRITERIO JURISDICCIONAL 18/2018 CRITERIO JURISDICCIONAL 59/2018*
- Prodecon.

- AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO. ES ILEGAL SU NEGATIVA SI ÉSTA SE APOYA EN UNA FICHA DE TRÁMITE DE UNA RMF QUE CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.** De conformidad con el artículo 27, primer y penúltimo párrafos del Código Fiscal de la Federación vigente en 2017, así como los numerales 29, fracción IV y 30, fracción III, de su Reglamento... Al respecto, las referidas disposiciones normativas prevén que tratándose del aviso de cambio de domicilio este debe presentarse dentro de los diez días siguientes a que tenga lugar dicho cambio. Así, a juicio del Órgano Jurisdiccional, la ficha de trámite 77/CFE, contenida en el anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2017, contraviene el principio de reserva de ley, pues su contenido va más allá de lo que establece expresamente la norma ordinaria al establecerse como condicionante para realizar el cambio de domicilio que el contribuyente cuente con una *“opinión de cumplimiento positiva”* sobre el cumplimiento de sus obligaciones, exigencia formal que no se encuentra contemplada en los numerales señalados y por tanto, resulta ilegal, pues por un lado, **la opinión de cumplimiento positiva no tiene una base jurídica en la que se soporte tal condición y por otro, la sola existencia de adeudos a cargo del contribuyente no pueden sujetar o imposibilitar el cambio de domicilio a través del cual precisamente se trata de cumplir con dicha obligación fiscal, máxime cuando es la propia autoridad fiscal la que obstaculiza el cumplimiento de la misma con la referida condicionante,** mermando la buena fe del contribuyente de cumplir con su obligación fiscal respecto al aviso de cambio de domicilio, y coartando tanto su obligación como su derecho de hacerlo. *JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA ORDINARIA. SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. 2017. - SENTENCIA FIRME* CRITERIO JURISDICCIONAL 33/2017 CRITERIO JURISDICCIONAL 31/2016 CRITERIO JURISDICCIONAL 34/2016 CRITERIO JURISDICCIONAL 19/2016 CRITERIO JURISDICCIONAL 1/2016 CRITERIO JURISDICCIONAL 83/2019 CRITERIO JURISDICCIONAL 31/2020 CRITERIO JURISDICCIONAL 66/2020 CRITERIO JURISDICCIONAL 80/2020 CRITERIO JURISDICCIONAL 66/2021



Ante la existencia de facultades de gestión más eficaces, la carta invitación será la actuación más favorable que recibamos de parte de la autoridad.

# Aspectos en Procedimientos de Fiscalización

Son excepcionales.



En atención a Jurisprudencia de TFJA se pierde el derecho de desvirtuar transcurridos los 30 días después de DOF.



El agotamiento de AC se vuelve obligado, es la única manera de intentar desvirtuar cuando las operaciones son reales.





# EFFECTOS EN INFRACCIONES

## INFRACCIONES

- **Artículo 83 f. XVIII** Usar CFDI's de EFOS que no desvirtuaron y que EDOS no desvirtuó en el plazo de 30 días.
- **Artículo 83 f XIX.** Utilizar CFDI's cuando en ejercicio de facultades de comprobación no se demuestre materialización.
- **Artículos 83 f. IV.** Registrar gastos inexistentes.
- **Art 89.** Permitir o publicar por cualquier medio anuncios para adquisición o enajenación de CFDI's que amparan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

## SANCIONES

- **Art 84 XVI.** Multa de 55 al 75% del monto de cada comprobante por infracciones art 83 F XVIII y XIX.

**Podrán aumentarse del 100 al 150% si es condenado por cohecho en casos del art 83 F XVIII y XIX.**

- **Art 84 III:** 55 al 75% del monto de cada registro para el Art 83 f IV.
- **Art 90.** Multa de \$60,390 a \$94,930.00 para el art 89.

# Efectos PENALES

- ▶ Delitos que se cometen por la conducta: “VENTA DE FACTURAS”

- Defraudación fiscal artículo 108 CFF.
- Equiparado a la defraudación fiscal artículo 109 fracción IV CFF.
- Artículo 113 CFF (EDOS)
- Artículo 113 Bis adicionado DOF 19 mayo de 2019. (EFOS)
- Delincuencia organizada .

► Defraudación Fiscal Equiparada. Será sancionado con las mismas penas que defraudación fiscal, quien:

I. Consigne en las declaraciones... deducciones falsas...

IV. Simule uno o más actos o contratos obteniendo un beneficio fiscal indebido con perjuicio del fisco federal.

Art 69-B último párrafo:

“Asimismo las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales antes señalados **se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en este Código.**”

**Artículo 113.-** Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al que:

I. y II. ...

III. **Adquiera** comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

**Artículo 113 Bis.-** Se impondrá sanción de tres a seis años de prisión, al que **expida o enajene** comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

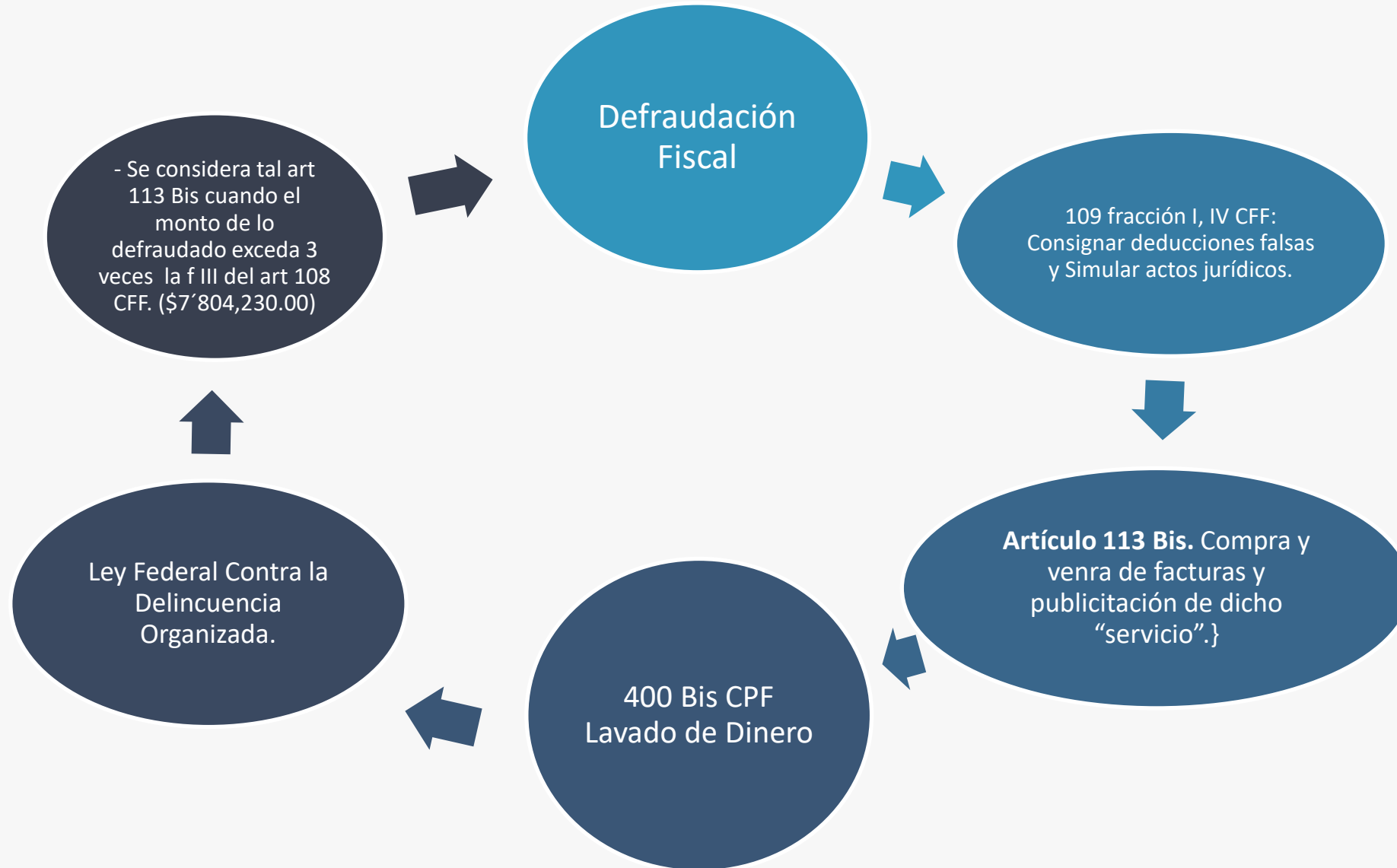
# Consecuencias penales

69-B considera actos simulados para efectos de los delitos CFF.

Consideraciones:

- a) Sanción a personas físicas y morales (SUSPENSIÓN O DISOLUCIÓN, REPARACIÓN DEL DAÑO).
- b) Puede actualizar delincuencia organizada
- c) Puede proceder extinción de dominio.

# CONCURSO DE DELITOS



# CONSECUENCIAS DEL ORGANIZADA

Prisión preventiva oficiosa

Improcedencia de Acuerdos Reparatorios

Improcedencia de la Suspensión Condicional del Proceso

NO aplican criterios de oportunidad

Se considera amenaza a la Seguridad Nacional

Ley Federal de Extinción de Dominio

# ASPECTOS PENALES A CONSIDERAR

- Art 108 7º párrafo. **Defraudación fiscal es delito calificado cuando:**

**Se utilizan datos falsos para disminuir contribuciones.**



# PROCESOS PENALES

- Para EFOS:

- El SAT ha formulado 669 denuncias a contribuyentes.

**Sí hay procesos penales abiertos.**

## Inicia investigación: involucra a EDOS.

- Puede ser citada a declarar como testigo (vs imputada)
- Puede no estar precedida por una carta invitación.
- De ello puede concluirse la participación de la EDOS o bien recharacterizar su calidad e iniciarse proceso como imputado.
- FGR tiene facultadas para corroborar testimonios rendidos.

**VENTAJA: SURGE LA POSIBILIDAD DE ACREDITAR MATERIALIDAD AÚN FUERA DEL PLAZO DE 30 DÍAS: PENALMENTE.**

## Tema 2.

# Cartas Invitación en materia de operaciones simuladas

# Cartas Invitación y EDOS



**Artículo Único.-** Se adiciona una fracción III al Artículo 33 del Código Fiscal de la Federación para quedar como sigue:

**III.** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, la autoridad fiscal, en el ejercicio de sus facultades de asistencia al contribuyente, podrá realizar recorridos, invitaciones y censos para informar y asesorar a los contribuyentes acerca del exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y aduaneras y promover su incorporación voluntaria o actualización de sus datos en el registro federal de contribuyentes.

No se considera que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando derivado de lo señalado en el párrafo que antecede, soliciten a los particulares los datos, informes y documentos necesarios para corregir o actualizar el Registro Federal de Contribuyentes.

.....  
.....  
**TRANSITORIO**

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero del 2005.

# Decreto DOF 31 dic 2004.

# Fundamentos que invoca el SAT

**Artículo 2o.** El Servicio de Administración Tributaria tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria implantará programas y proyectos para reducir su costo de operación por peso recaudado y el costo de cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes.

Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

- I. **Recaudar** los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios de acuerdo a la legislación aplicable;
- VII. **Vigilar y asegurar el debido cumplimiento** de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;
- XII. **Allegarse la información** necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales.
- XIII. Proponer, para aprobación superior, la política de administración tributaria y aduanera, y ejecutar las acciones para su aplicación. Se entenderá como política de administración tributaria y aduanera el conjunto de acciones dirigidas a recaudar eficientemente las contribuciones federales y los aprovechamientos que la legislación fiscal establece, así como **combatir la evasión y elusión fiscales**, ampliar la base de contribuyentes y facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones de los contribuyentes.
- XVIII. **Las demás que sean necesarias** para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables

# Alcance CI

Es una facultad de ASISTENCIA AL  
CONTRIBUYENTE

Tiene como fin **informar y asesorar al  
contribuyente sobre el exacto  
cumplimiento de sus obligaciones  
fiscales.**



**Artículo 33.-** Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

I. Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y ciudadanía, procurando:

b) Mantener oficinas en diversos lugares del territorio nacional que se ocuparán de orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; **invitarlos a acudir a dichas oficinas con el objeto de poder orientarles en cuanto a la corrección de su situación fiscal para el correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales;** orientarles y auxiliarles a través de medios electrónicos, poniendo a su disposición el equipo para ello.

- Artículo 33 CFF actual.

III. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, la autoridad fiscal, para el mejor ejercicio de sus facultades y las de asistencia al contribuyente, podrá generar la clave de Registro Federal de Contribuyentes con base en la información de la Clave Única de Registro de Población a fin de facilitar la inscripción a dicho Registro; podrá realizar recorridos, invitaciones y censos para informar y asesorar a los contribuyentes acerca del exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y aduaneras y promover su incorporación voluntaria o actualización de sus datos en el registro federal de contribuyentes.

**IV.** Promover el cumplimiento en materia de presentación de declaraciones, así como las correcciones a su situación fiscal mediante el envío de:

- a) Propuestas de pago o declaraciones prellenadas.
- b) Comunicados para promover el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- c) Comunicados para informar sobre inconsistencias detectadas o comportamientos atípicos.

El envío de los documentos señalados en los incisos anteriores, no se considerará inicio de facultades de comprobación.

¿Mensajes de interés?

Lo anterior es fuera de cartas invitación (fracción III)

# TIPOS CI



# Presencial | Fija Cita | exige poderes e identificación Es ambigua ¿La atiendo?

**Oficio Número:** 400-74-00-05-00-2019-21068

Exp. SAT-6S.1-2019

Folio: 2288849

**Asunto:** Oficio-invitación.



Ciudad de México, a 27 de septiembre de 2019 .  
"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

CV

P R E S E N T E

En relación con la información contenida en sus declaraciones fiscales esta Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "3" detectó algunas emisiones, inconsistencias o comportamientos atípicos en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; razón por la cual la Administradora Desconcentrada de Recaudación, le realiza una atenta invitación para que acuda a sus instalaciones ubicadas en Viaducto Río de la Piedad número 507, 3er. Piso, Colonia Granías México, Alcaldía Iztacalco, C.P. 08400, Ciudad de México, a las 11:00 horas del día 30 de octubre de 2019. A fin de que voluntariamente se aclaren los comportamientos de sus obligaciones fiscales con base a los documentos e informes que aporte.

Es indispensable que el representante legal se identifique con el poder notarial correspondiente, y con identificación oficial, ambos documentos en original y copia simple.

- Invita a corregirse (no a desvirtuar)
  - Otorga plazo específico
- ¿La atiendo?

### Invitación 69- B EDOS:

Ahora bien, derivado de la publicación señalada en el párrafo anterior, se informa a ese contribuyente que disponía de un plazo de treinta días contados a partir del día hábil siguiente al de la citada publicación plazo que inició desde el día 26 de febrero de 2016 y que concluyó el día 14 de abril de 2016, para el efecto de que realizara alguna de las acciones previstas en el referido quinto párrafo del artículo en comento, es decir, para que dentro del citado plazo legal, acreditara ante la autoridad fiscal que efectivamente adquirió los bienes o recibió el servicio que amparaban los comprobantes fiscales expedidos por los contribuyentes antes señalados, o bien, para que corrigiera su situación fiscal dentro de los mismos plazos, lo cual debió realizar de conformidad con la regla 1.5. y la ficha de trámite 157/CFF "informe y documentación que deberán presentar los contribuyentes a que se refiere la regla 1.5. para acreditar que efectivamente recibieron los servicios o adquirieron los bienes que amparan los comprobantes fiscales que les expedieron o que corrigieron su situación fiscal", contenida en el Anexo 1-A de la Resolución miscelánea fiscal para 2017, sin que a la fecha se observe su debido cumplimiento ni la presentación de las declaraciones mediante las cuales corrija su situación fiscal, por lo que se le invita a que corrija su situación fiscal en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la entrega de la presente.



Presencial | Fija Cita | exige poderes e identificación  
Es incongruente: sólo pide corrección.  
Entonces ¿para qué la cita? ¿La atiendo?

PRESENTE

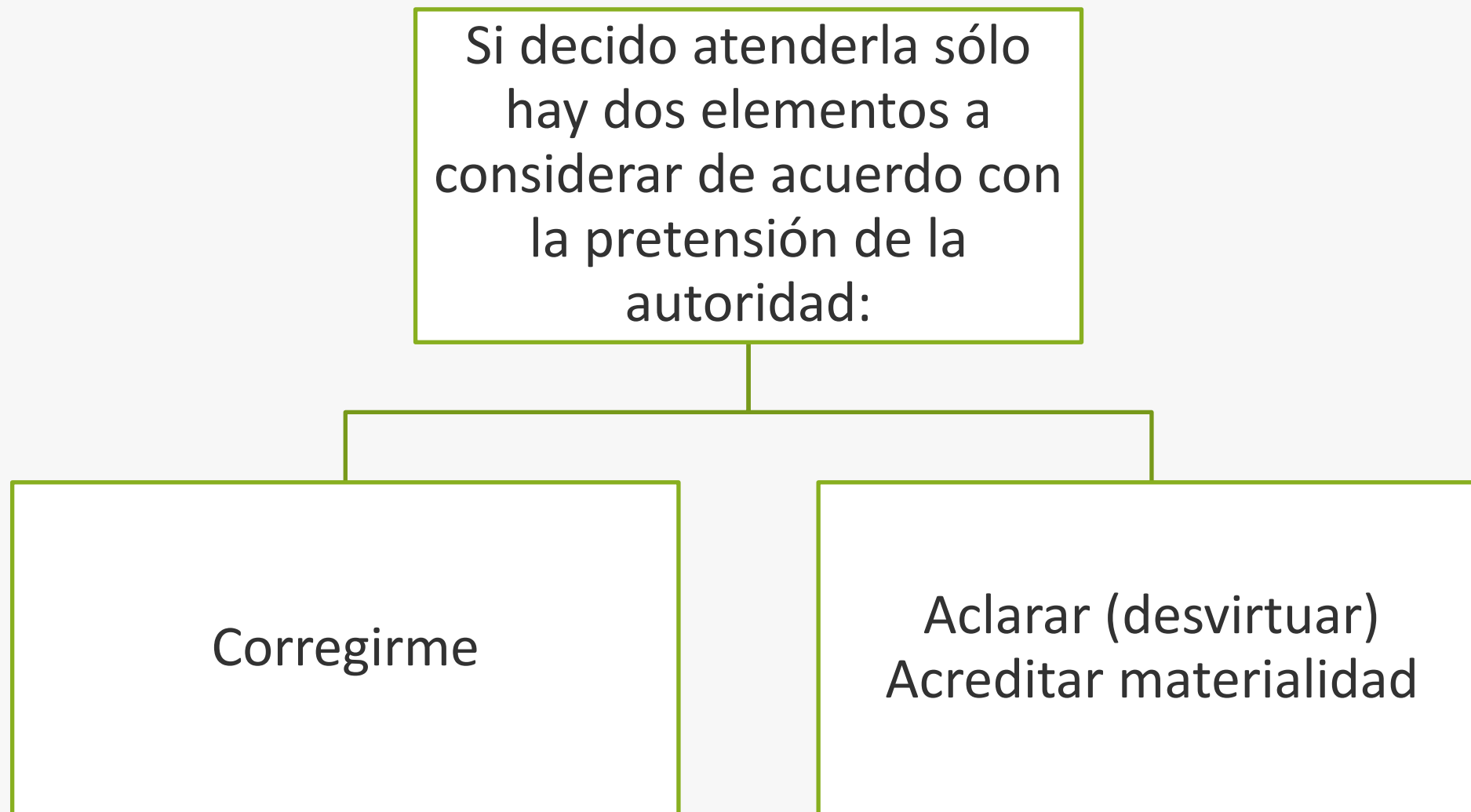
En relación con la información contenida en sus declaraciones del ejercicio 2019 y anteriores, la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "4", detectó presuntas inconsistencias en sus deducciones autorizadas, toda vez que, se identifica que realizó operaciones con empresas publicadas de conformidad con el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, razón por la cual esta Administración, le realiza una atenta invitación para que acuda a la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "4", ubicada en Av. San Lorenzo No. 104, P.B., Col. San Lorenzo la Cebada, C.P. 16035, Alcaldía Xochimilco, a las **9:00 hrs. del día 5 de agosto de 2019**. Lo anterior, a fin de que voluntariamente se aclaren los comportamientos de sus obligaciones fiscales mediante la presentación de declaraciones y/o pagos correspondientes.

**Es indispensable que acuda con identificación oficial vigente del representante legal, original o copia certificada del poder notarial correspondiente, copia simple de ambos documentos, así como el presente oficio, ya que son necesarios para poder llevar a cabo la entrevista.**

## Y... ¿si no la atiendo?

- ¿Facultades de comprobación?
- ¿Cancelación del CSD?



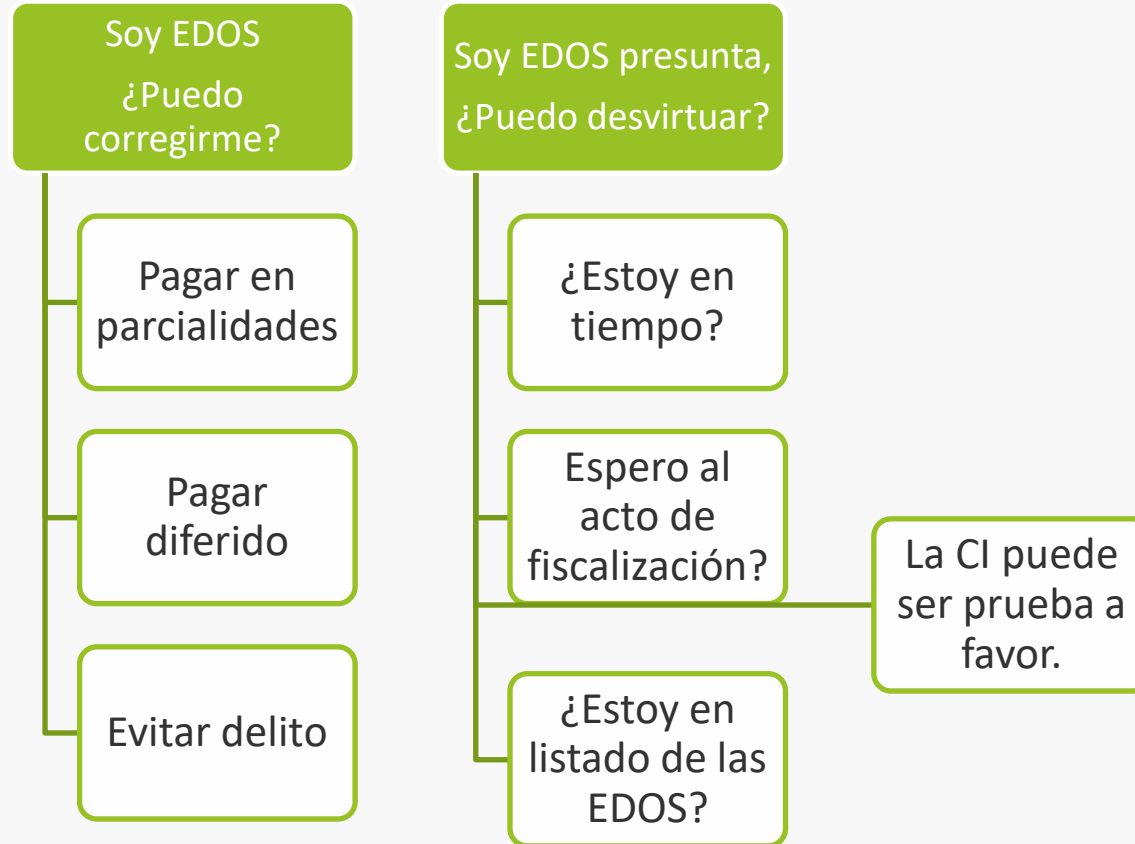


¿Afectan la esfera del contribuyente?

¿Son actos definitivos?

- JURISPRUDENCIAS
- **CARTA INVITACIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA LA SOLICITUD ACLARATORIA DEL CONTRIBUYENTE SOBRE SU SITUACIÓN FISCAL DERIVADA DE AQUÉLLA, NO ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**
- *“...no se determina cantidad alguna a pagar ni se crean derechos o establecen consecuencias jurídicas para el interesado, como tampoco contiene la pérdida de algún beneficio, la existencia de un apercibimiento y la correspondiente declaración de incumplimiento que lo haga efectivo, por lo que no genera perjuicio alguno.”*

# La defensa contra CI implica evaluar situación particular:



# EFFECTOS DE LA CORRECCIÓN

Efecto de declaraciones  
complementarias en caducidad.

- La corrección no excluye facultades de comprobación.
- Pero sí implica cumplimiento espontáneo que **excluye infracciones y delitos.**

# DEFENSA

Actos contra los que se encaminará la defensa de EDOS/EFOS en el presente y futuro inmediato:

- Restricción / Cancelación CSD
- Muerte económica
- Negativa para otorgar o renovar Fiel
- Status no localizado
- Bloqueo de contraseña

# DEFENSA

## Administrativa

### Aclaración. Doble naturaleza:

- Candado a la defensa vs Restricción CSD
- Puerta a la defensa:
  - Negativa ficta
  - Acto definitivo
  - Medio ante las fallas del sistema

# DEFENSA

## Jurisdiccional.

- Cancelación CSD (acto definitivo)
- ~~Cartas invitación (no son actos definitivos Jurisp)~~
- **Constitucionalidad de la “notificación” a EDOS.**
- Constitucionalidad de muerte económica EFOS.
- Constitucionalidad de restricción CSD a EDOS (limitación a corregirse)

# DEFENSA

Jurisdiccional. Temas de legalidad

- Caducidad Ejercicio en que se llevaron a cabo las operaciones vs Ejercicio en que salió listada la EFOS
- Fundamentación y motivación para restricción/cancelación CSD
- Fundamentación y motivación en resoluciones de aclaración.



# DEFENSA

A considerar:

- PJF y TFJA han declarado la guerra a las factureras.
- No todo es constitucionalidad hay diversos temas de legalidad donde hay oportunidad real de defensa.
- La defensa se vuelve urgente porque los actos inciden en la operación.

## TFJA CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIII-P-2aS-623

**PROCEDIMIENTO DE OPERACIONES INEXISTENTES. LA VISITA DOMICILIARIA TRAMITADA CON POSTERIORIDAD A ESTE SOLO TIENE COMO OBJETIVO REVERSAR LOS EFECTOS DE LOS COMPROBANTES FISCALES, CUYA MATERIALIDAD NO FUE DEMOSTRADA.**- En términos del artículo **69-B** del Código Fiscal de la Federación, la materialidad de las operaciones no está demostrada si el contribuyente: 1) No tiene activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan los comprobantes fiscales o 2) Si no está localizado. De modo que, la resolución definitiva tiene las consecuencias siguientes: 1) Las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, ello con efectos generales; 2) Los contribuyentes que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes (proveedores o clientes) contarán con treinta días para: 2.1) Demostrar, ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios, o 2.2) Corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias; 3) Las operaciones amparadas en los comprobantes deberán ser consideradas actos o contratos simulados para efectos de los delitos previstos en el Código Fiscal de la Federación, y 4) Si los contribuyentes persisten en el uso de los referidos comprobantes, entonces, deberán ser determinados los créditos fiscales correspondientes. Por tanto, la garantía de audiencia de la empresa facturadora de operaciones simuladas se materializa en el procedimiento de operaciones inexistentes, razón por la cual en este se actualiza el momento procesal para demostrar la materialidad de las operaciones. De ahí que, **la visita domiciliaria, tramitada con posterioridad, solo tiene como objeto revertir los efectos de los comprobantes, y por ende, este no es el momento procesal para demostrar la materialidad, sin que ello coloque en estado de indefensión al contribuyente, dado que su garantía de audiencia se le otorgó en el diverso y previo procedimiento de operaciones inexistentes.**

PRECEDENTE: VIII-P-2aS-492 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2320/18-17-07-8/2525/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2019)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2019. p. 266  
REITERACIÓN QUE SE PUBLICA: VIII-P-2aS-623 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19/908-24-01-03-06-OL/19/29-S2-06-00.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 11 de junio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 11 de junio de 2020)

Registro digital: 2023618 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Administrativa Tesis: III.7o.A.51 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Octubre de 2021, Tomo IV, página 3659 Tipo: Aislada

**DECLARATORIA DE PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL CONTRIBUYENTE QUE LE DIO EFECTOS FISCALES A LOS COMPROBANTES CUESTIONADOS EXPEDIDOS A SU FAVOR, PUEDE APORTAR PRUEBAS PARA DESVIRTUARLA DURANTE EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN, CUANDO NO HAYA COMPARECIDO AL PROCEDIMIENTO DE PRESUNCIÓN.**

El último párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación dispone que en caso de que la autoridad fiscal detecte, en uso de sus facultades de comprobación, que el contribuyente que le dio efectos fiscales a los comprobantes emitidos a su favor por una persona incluida en el listado previsto en dicho artículo, no acreditó la efectiva prestación del servicio o la adquisición de los bienes amparados en esos documentos, ni corrigió su situación fiscal, podrá determinar los créditos fiscales que correspondan; de lo que se sigue que es válido que los contribuyentes que utilizaron esos comprobantes demuestren durante el ejercicio de facultades de comprobación que sí recibieron los servicios prestados o adquirieron los bienes descritos, en otras palabras, que desvirtúen la citada presunción legal a través de pruebas idóneas. Lo anterior, desde luego, cuando no hayan comparecido al procedimiento de presunción regulado en el indicado precepto, **pues ello no conlleva la preclusión de su derecho de aportar pruebas con posterioridad, por el contrario, la única consecuencia legal es no desvirtuar las operaciones que les corresponden, pero no perderían el derecho de acreditar la materialidad de las operaciones amparadas por esos comprobantes durante la práctica de una visita domiciliaria, sobre todo si se toma en cuenta que sólo de esa manera podrá tenerse la certeza de que el afectado conoció a plenitud cuáles son los comprobantes fiscales que fueron rechazados, con base en la presunción de inexistencia que, debido a su naturaleza, admite prueba en contrario.**

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 362/2019. Axcale Agente de Seguros y de Fianzas, S.A. de C.V. 18 de junio de 2020. Mayoría de votos. Disidente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Bolívar López Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de octubre de 2021 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**EFFECTOS DE LA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LOS DATOS DEL SUJETO CONTRIBUYENTE QUE SE UBICÓ EN DEFINITIVA EN LA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AUNQUE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO DERIVE DE LA REVISIÓN DE UN EJERCICIO FISCAL ESPECÍFICO, ES VÁLIDO JURÍDICAMENTE QUE LA INCLUSIÓN EN EL LISTADO TENGA EFECTOS GENERALES Y SE PROYECTEN A FUTURO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes difirieron acerca del alcance de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los datos del sujeto o parte contribuyente que se ubicó en definitiva en la hipótesis a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación cuando únicamente se revisaron los comprobantes emitidos durante un ejercicio fiscal en específico.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito establece que los efectos de la resolución que confirma en definitiva la presunción de inexistencia de operaciones se proyecten a futuro , en razón de que si no se desvirtuó la presunción, se entiende que carece de los elementos necesarios para realizar las actividades de su objeto social y que los comprobantes fiscales que emite no están soportados en operaciones reales, lo que es acorde con la finalidad perseguida por el artículo 69-B referido, que busca mitigar esas prácticas fiscales evasivas.

Justificación: **El procedimiento establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación difiere en naturaleza y finalidad de las facultades de comprobación reguladas en el artículo 42 de ese compendio tributario;** así, con independencia del ejercicio revisado, en caso de que la autoridad fiscal determine que el sujeto contribuyente no logró desvirtuar la presunción de inexistencia de actos reflejados en los comprobantes fiscales expedidos e incluirlo en el listado definitivo previsto en ese numeral 69-B, **cumple con la finalidad de dar a conocer a personas o entidades terceras que la persona física o moral incurrió en la práctica indebida, lo que válidamente puede proyectarse a futuro , pues además es necesario el ejercicio de las facultades de comprobación, acotadas legalmente en su temporalidad, para determinar el alcance de la consecuencia de la simulación referida .**

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 9/2021. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado y el Vigésimo Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 26 de octubre de 2021. **No importa el ejercicio por el que se practicó 69-B, los efectos serán hacia el pasado y hacia el futuro.**

Efectos  
en el  
futuro (y  
pasado)

SCJN  
Acota la  
finalidad  
del 69-B.

Freno a  
facultades  
de  
gestión

Época: Undécima Época Registro: 2024988 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h Materia(s): (Administrativa) Tesis: I.10o.A.10 A (11a.)

**COMPROBANTES FISCALES EMITIDOS POR UNA EMPRESA INCLUIDA EN EL LISTADO DEFINITIVO GLOBAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE DICHO LISTADO POR SU EMISIÓN EXTEMPORÁNEA NO CONFIGURA LA COSA JUZGADA REFLEJA NI TIENE EL ALCANCE DE IMPEDIR QUE LA AUTORIDAD EJERZA SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PARA ACREDITAR LA MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES QUE LES HUBIERAN DADO EFECTOS FISCALES.**

...Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando un contribuyente da efectos fiscales a los comprobantes fiscales expedidos por una empresa incluida en el listado definitivo global previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, del que se declaró su nulidad por haberse emitido extemporáneamente, no ...impide que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación, pues no existe un análisis concreto sobre la materialidad e idoneidad de cada uno de los comprobantes fiscales.

Justificación: Lo anterior, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la primera parte del procedimiento previsto en el artículo 69-B referido se dirige al sujeto a quien se le imputan los actos o actividades, puesto que su finalidad es verificar que el contribuyente que emitió las facturas cuente con los activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios o comercializar los bienes (capacidad operativa); extremo que de no acreditarse genera la declaratoria con efectos generales de que el universo de comprobantes fiscales que expidió no producen efectos; pero no son las operaciones en lo individual y respecto de casos específicos lo que verifica la autoridad fiscal, sino **hasta que se inicia la oportunidad de que los terceros que los adquirieron regulen su situación**; de ahí que aun cuando el contribuyente que expidió los comprobantes obtenga una declaratoria de nulidad respecto de la resolución que lo incluyó en la lista definitiva a que alude el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación por su emisión extemporánea, ello no implica que el contribuyente que les dio efectos fiscales pueda beneficiarse de la figura de la cosa juzgada refleja, si no agotó la instancia prevista en tal precepto, en la que pudiera existir un pronunciamiento ex profeso sobre las operaciones en lo individual; **por lo que si en forma posterior la autoridad fiscalizadora ejerce sus facultades de comprobación, tal contribuyente debe acreditar la materialidad de las operaciones que sustentan los comprobantes fiscales, pues al no existir un pronunciamiento sobre su idoneidad y valía, ello permite a la fiscalizadora verificar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales y, de no acreditarse tal extremo, se hace patente la posibilidad de restarles eficacia fiscal**; máxime que esos procedimientos no son excluyentes entre sí, pues incluso el Alto Tribunal ha sostenido que en el evento de que en la instancia prevista para los terceros en el procedimiento contenido en el artículo 69-B del código señalado, de no dictarse la resolución en tiempo, resultaría infructuoso constreñir a la autoridad a emitir un pronunciamiento, ya que para tales efectos tiene expedita la facultad contenida en el artículo 42 del ordenamiento mencionado.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época Registro: 2024206 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: **Jurisprudencia** Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: **viernes 25 de febrero de 2022** 10:27 h Materia(s): (Administrativa) Tesis: PC.I.A. J/5 A (11a.) **EFFECTOS DE LA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LOS DATOS DEL SUJETO CONTRIBUYENTE QUE SE UBICÓ EN DEFINITIVA EN LA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AUNQUE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO DERIVE DE LA REVISIÓN DE UN EJERCICIO FISCAL ESPECÍFICO, ES VÁLIDO JURÍDICAMENTE QUE LA INCLUSIÓN EN EL LISTADO TENGA EFECTOS GENERALES Y SE PROYECTEN A FUTURO.**

2. “...el dar o no efectos a los comprobantes fiscales **no es la finalidad del procedimiento** contemplado en la disposición citada.”

1. “...el primero de los procedimientos descritos tiene como **finalidad mitigar la defraudación fiscal** a través del tráfico de comprobantes fiscales.. “

“...por el otro lado, tanto la autoridad fiscal como el sujeto contribuyente que pretendió darle efectos a los comprobantes fiscales expedidos, **conservan expeditos sus derechos para desvirtuar la inexistencia de operaciones** con las limitaciones legales que corresponden y que rigen las facultades de comprobación establecidas en el artículo 42 del código tributario federal...”

# Tema 3.

## Conclusiones y Recomendaciones



# RECOMENDACIONES

Si se está en posibilidad de desvirtuar dentro del plazo de 30 días por la EDOS hacerlo y evitar riesgo de afectaciones a CSD.

Programa de revisión interna constante de proveedores y clientes.

Responsabilidad contractual

# CONCLUSIONES

Presunciones son el medio de “fiscalización” por excelencia que reduce costos y aumenta la recaudación de manera importante.

Paralelamente las facultades de gestión arman un todo que coadyuvan a fortalecer los efectos perjudiciales para el contribuyente (**Restringir y cancelar CSD como medio de presión para lograr corrección y pagos.**)

A lo anterior también suma herramientas como tener por no localizados a contribuyentes, fortalecer medios alternos de notificación, para hacer que el contribuyente quede fuera de la posibilidad de defenderse.

**En última instancia tiene la posibilidad de querellarse por Delitos fiscales.**

# CONCLUSIONES

- Temas de **inconstitucionalidad** y de **legalidad** viables para medios de defensa que se sugiere instrumentar hasta que se exista un **acto concreto de aplicación, salvo en el caso de restricción y cancelación de CSD para EDOS.**
- **Si se tienen elementos para acreditar materialidad, Y SE DESEA RESCATAR EL DERECHO A DESVIRTUAR** se sugiere amparo.
- **PJF está haciendo equilibrio.**



**POR SU  
ATENCIÓN  
¡GRACIAS!**

**COFiUE**<sup>®</sup>  
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

# CONTÁCTANOS



## PÁGINA WEB

[www.cofide.mx](http://www.cofide.mx)



## TELÉFONO

01 (55) 46 30 46 46

## DIRECCIÓN



Av. Río Churubusco 594 Int. 203,  
Col. Del Carmen Coyoacán, 04100  
CDMX

## SIGUE NUESTRAS REDES SOCIALES



COFIDE



Cofide SC



Cofide SC



@cofide.mx